

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial del 22 de agosto de 2022 el Defensor de Familia solicita se escrito cumplimiento a la audiencia celebrada el día 5 de abril de 2022, concretamente en el punto cuatro que señala que “[... **QUE EL SEÑOR JAIRO RESTREPO PUERTA, se obliga a continuar cancelando las cuotas ordinarias y extraordinarias de alimentos en la forma pactada en la sentencia por este despacho, haciendo los respectivos incrementos anuales conforme al salario mínimo [...]**”..

Manizales, 25 de agosto de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2016-00232 00
PROCESO: EJECTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTES: MATEO RESTREPO ARISTIZABAL,
MENOR S.R.A. representado por la señora
NATALY ARISTIZABAL TEJADA
DEMANDADO: JHON JAIRO RESTREPO PUERTA

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud del Defensor de Familia y teniendo como norte las estipulaciones frente a las regulación de la cuota alimentaria, se considera:

1. En el proceso de Divorcio de Muto Acuerdo en el cual los solicitantes fueron los señores Nataly Aristizabal Tejada y Jhon Jairo Restrepo Puerta, radicado bajo el No. 170013110005 2016 0023200 se profirió sentencia No. 173 del 22 de agosto de 2016 ordenando en el numeral tercero y en lo referente a lo dispuesto en los alimentos de los menores, lo siguiente:

*“**TERCERO: APROBAR** el acuerdo a que han llegado los cónyuges, acerca de sus menores hijos **MATEO Y SAMUEL RESTREPO ARISTIZABA**, así:*

***LA CUSTODIA Y CUIDADO** personal de los menores estará a cargo de la madre; no obstante el padre podrá pasar tiempo con ellos y visitarlos cuando a bien tenga, así mismo podrá pasar con sus hijos los fines de semana que el padre pueda y tenga disponibilidad, sin que la madre se oponga a ello. El padre contribuirá con la suma de \$260.000 mensuales, que serán incrementados con base en el salario mínimo. La primera de junio será administrada por el padre en gastos adicionales de los menores; la prima de diciembre será entregada a la madre, para contribuir con los gastos de sus hijos, y los cuales serán entregados en efectivo, bajo recibo. (negrillas y subrayas fuera de texto).*

2. En el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 170013110005 2016 00232 00, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que modificó el anterior de manera parcial, donde se pactó lo siguientes:
 1. Que concilian la totalidad de las pretensiones y excepciones en la suma de \$ 3.259.709,52.
 2. Que para pagar esta suma, el demandado autoriza la entrega de los títulos por valor de \$759.709,52 a favor de la señora NATALY ARISTIZABAL TEJADA.
 3. Que el excedente de \$2.500.000 el señor **JHON JARIO RESTREPO PUERTA**, se obliga a cancelarlos incondicionalmente, en cuotas quincenales de \$30.000, siendo pagadera la primera cuota el día 20 de abril de 2022, y la siguiente el 5 de mayo de 2022, y así sucesivamente, hasta completar dicho monto; ello

mediante consignación quincenal en la cuenta de ahorros 07047995552 que tiene la señora ARISTIZABAL TEJADA en el Banco Bancolombia.

4. **Que el señor JHON JARIO RESTREPO PUERTA se obliga a continuar cancelado las cuotas ordinarias y extraordinarias de alimentos en la forma pactada en la sentencia proferida por este despacho, haciendo los respectivos incrementos anuales conforme al salario mínimo.**
5. **Que las cuotas ordinarias de alimentos serán descontadas por el pagador del demandado, a título de “descuento” y no de embargo. Dichas sumas seguirán siendo consignadas en las cuentas del Banco Agrario para ser reclamadas por la señora Nataly Aristizábal Tejada, siendo autorizada por el señor Mateo Restrepo para tal fin.**
6. Que en virtud de lo anterior, solicitan que se modifique el embargo por el concepto de descuento de nómina, y así comunicarse al pagador, para que continúe descontando mensualmente la respectiva cuota, la cual para el año 2022 corresponde a \$379.271; y cada año proceda a aumentarla en el porcentaje que varíe el salario mínimo.
7. Que solicitan la aprobación de esta conciliación, y por ende la terminación del juicio sin condena en costas, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares con la observación del descuento respectivo. (negritas y subrayas fuera de texto).

- 3 En virtud de lo anterior se aprobó la conciliación, se dio por terminado el proceso y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas de la siguiente manera:

*“[...]**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación a la cual han llegado las partes en el presente juicio compulsivo; acuerdo que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en favor de la parte demandante.*

***SEGUNDO.- TERMINAR** el presente proceso por conciliación. Por la secretaria se harán las respectivas anotaciones.*

***TERCERO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, con la observación indicada por las partes, esto es, que se modifica el embargo por el concepto de “descuento de nómina”, y así comuníquese al pagador, para que continúe descontando mensualmente la respectiva cuota, la cual para el año 2022 corresponde a \$379.271 no a título de embargo, sino por concepto de “descuento de nómina”; y cada año proceda a aumentarla en el porcentaje que varíe el salario mínimo [...].”*

4. De la lectura de las providencias citadas y de los acuerdos realizados frente a la cuota, se evidencia que las partes en la cláusula 4 del acuerdo conciliatorio del 5 de abril de 2022 dejaron estipulado que el señor Jhon Jairo Restrepo Puerta se obligaba a continuar cancelado las cuotas ordinarias y extraordinarias de alimentos en la forma pactada en la sentencia proferida por este despacho (sentencia No. 173 del 22 de agosto de 2022) esto es, que la prima de junio sería administrada por el padre en gastos adicionales de los menores y la prima de diciembre sería entregada a la madre, para contribuir con los gastos de sus hijos, y los cuales serán entregados en efectivo, bajo recibo.

Y solo en lo que tiene que ver con las cuotas ordinarias en la cláusula 5 señalaron que las mismas serían descontadas por el pagador del demandado a título de “descuento” y no de embargo. Dichas sumas seguirían siendo consignadas en las cuentas del Banco Agrario para ser reclamadas por la señora Nataly Aristizábal Tejada, siendo autorizada por el señor Mateo Restrepo para tal fin.

5. Teniendo en cuenta lo acontecido, no encuentra el Despacho sustento de la petición del Defensor, pues según los lineamientos del acuerdo, el pagador del demandado ha venido realizando los descuentos que se le comunicaron; ahora de lo que al parecer pretende tal funcionario es que se ordene al pagador los descuentos de las cuota extraordinarias (junio y diciembre), situación que no es procedente accederse so pena de desconocer el acuerdo realizado por las partes y aprobado por el Despacho, ello por la potísima razón que frente a ellas no se acordó ningún descuento pues ese actuar solo se estableció frente a las cuota mensual.

Ahora no puede pretender el Defensor solo tomar de manera fragmentada el acuerdo realizado, pues el mismo tiene unas estipulaciones concretas que abarcan las disposiciones de dos acuerdos y en una lectura completa e íntegra de todo el acuerdo se puede extraer de manera diáfana que el pagador está acatando el ordenamiento del oficio 257 del 18 de abril de 2022 y que la sentencia por lo menos en lo que corresponde al mentado acuerdo se está dando estricto cumplimiento de lo que implica que el Despacho no pueda realizar la interpretación que pretende plantear el Defensor pues la que esboza no se compadece con los acuerdos presentados por las partes y que fueron aprobados por este Despacho.

6. Ahora, revisado el reporte de títulos en este proceso y la edad de los alimentarios se encuentra que el señor Mateo Restrepo Aristizabal ya es mayor de edad y solo el alimentario S.R.A. aún no cuenta con 18 años y por ende este representado por la señora Nataly Aristizabal Tejada.

En virtud a lo anterior, los títulos que se sigan generando frente al porcentaje que le corresponde al señor Mateo Restrepo Aristizabal , se le seguirán autorizando a aquel, quien deberá retirarlos en cualquier Banco Agrario del País exhibiendo su cedula y solo el porcentaje que corresponde al menor S.R.A. SE LE seguirá autorizando a la señora Nataly Aristizabal Tejada.

Lo anterior porque aunque en el acuerdo se indicó que el señor Mateo autorizaba a su progenitora para reclamar las cuotas lo cierto es que de cara al Acuerdo PCSJA21-11731, de fecha 29/01/2021, emitido por el Consejo Superior de la judicatura, tal disposición no puede seguir siendo mantenida pues el Despacho tiene la obligación cuando se trata de ordenes de embargo y de descuento de entregar las cuotas a los alimentarios, en este caso el ya mayor de edad puede efectuar tal reclamación pues su progenitora no es su representante legal y los dineros de la cuota de aquel solo son generados al mismo no a terceras personas. En virtud de lo anterior, se solicitará al pagador que fragmente la cuota alimentaria y consigne el porcentaje que corresponda a cada uno de los alimentarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el Defensor de Familia, en su lugar advertir, que en lo que corresponde al ordenamiento dado este asunto al pagador, el mismo está siendo acatado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en adelante las autorizaciones de las cuotas alimentarias se realizarán a nombre del alimentario MATEO RESTREPO ARISTIZABAL, y de la señora NATALY ARISTIZABAL TEJADA como representante legal del alimentario S.R.A hasta que este cumpla 18 años momento en el cual se autorizarán directamente a aquel.

TERCERO: ORDENAR al pagador del demandado que el valor cuota alimentaria que viene descontado al señor Jhon Jairo Restrepo Puerta, deberá dividirse en dos partes iguales, una de ellas deberá seguirse descontando a nombre del señor MATEO RESTREPO ARISTIZABAL y la restante a nombre de la señora NATALY ARISTIZABAL TEJADA como representante legal del alimentario S.R.A: La Secretaria deberá concretar según el acuerdo el valor que corresponde cada uno de los alimentarios indicando su identificación completa.

NOTIFÍQUESE

dmim

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9602f4bf72d8577b5fdee5b6c53efbf887ec98fc40c19893c443054aac257f2d**

Documento generado en 25/08/2022 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2018 00457 00
PROCESO: SUCESIÓN
INTERESADOS: JUAN CARLOS OSPINA BALLESTEROS Y OTROS
CAUSANTE: LUZ ELVIA OSPINA DE SALDARRIAGA

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver la solicitud de corrección y/o aclaración de providencia, presentada por el señor Carlos Alberto Salazar Ospina, por intermedio de su apoderado, para lo anterior se considera:

i) Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el error esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

ii) El subrogatario de derechos herenciales, señor Carlos Alberto Salazar Ospina, presentó solicitud para que se corrigieran varios puntos de la sentencia aprobatoria de la partición, entre los cuales están: el número correcto de la cédula de ciudadanía del interesado, el cual es **10.281.691** y no 10.821.691 como quedó consignado en la sentencia; el nombre completo del señor RUBEN DARÍO OSPINA BALLESTEROS, pues en dicha providencia se dejó incompleto; y la mención de que la partida segunda de los inventarios y avalúos corresponde es a una NUDA PROPIEDAD, pues en la parte considerativa de la sentencia se estableció que era el derecho de dominio.

iii) Adicionalmente, solicita el interesado que, en virtud a lo normado en los artículos 16 y 29 de la Ley 1579 de 2012, se haga en la sentencia, una transcripción de la identificación completa (linderos), de los dos bienes inmuebles sobre los cuales recayó la partición aprobada y que se incluya la tradición de los mismos, requiriendo que esto se haga en la parte resolutive de la sentencia.

iv) Revisado el trabajo de partición realizado por los apoderados de los interesados dentro de este trámite sucesorio, se encuentra que en él, sí se consignó correctamente el número de la cédula del señor Salazar Ospina, y el nombre completo del señor RUBEN DARÍO OSPINA BALLESTEROS, así mismo, indicaron correctamente la partida número dos e identificaron plenamente los dos inmuebles que hacen parte del activo.

En tal norte se procederá a la corrección de la sentencia, pero sólo en lo referente a que la partida número dos, corresponde a la **NUDA PROPIEDAD** del inmueble identificado con el FMI 100-37685, mas no al derecho de dominio, como



erradamente se plasmó en la sentencia, pues los demás errores no están contenidos en la parte resolutive ni influyen en ella.

Ahora bien, frente a la petición encaminada a que en la sentencia se identifiquen plenamente los bienes inmuebles, con la transcripción de sus linderos, y que adicional a esto se incluya en la parte resolutive de la misma, la tradición de los inmuebles, el Despacho no accederá a ella pues el artículo 509 del Código General del Proceso, dispone claramente **que tanto la sentencia como las hijuelas serán inscritas en las oficinas respectivas**, de lo que se desprende que ambos documentos conforman un título complejo, en virtud del cual a los interesados en la sucesión se les adjudica lo que les corresponde, documentos que a la larga son los que constituirán la tradición de los inmuebles a los herederos, así, en consideración a que en las hijuelas inmersas en el trabajo de partición allegado al proceso, se indicaron todos los datos de identificación de los bienes inmuebles que hacen parte de los activos, es decir, el municipio y el departamento de ubicación, linderos, área, número de folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral; así como la inclusión de la tradición, de hecho esa fue la razón por la que el Despacho profirió sentencia aprobando la labor partitiva.

Los artículos 16 y 29 de la ley 1579 de 2012, citados por el mandatario del señor Carlos Alberto Salazar Ospina, en su petición, sí indican que los documentos que transfieren dominio u otro derecho, deben contemplar la plena identificación de los inmuebles, empero esas disposiciones no establecen que el documento o título traslativo de dominio en el caso de las adjudicaciones por sucesiones, sea únicamente la sentencia aprobatoria de la partición, por lo que de presentarse alguna objeción por parte del servidor público competente, ante la inscripción de dicha providencia y de la labor partitiva aprobada, exigiendo la inclusión de linderos y demás datos de los inmuebles en la sentencia, constituiría un exceso de ritual manifiesto, pues como se dijo en líneas anteriores, se deben inscribir los dos documentos, bastando que en el trabajo de partición obren todos los datos de identificación de los inmuebles.

Ahora, debe advertirse que no le corresponde a las partes, al juez y menos al registrador realizar interpretaciones que la Ley no contempla, pues se revisa el artículo 509 del CGP el único mandato para el Juez es que de encontrar que el trabajo de partición se encuentra acorde a derecho deberá impartir su aprobación como lo dispone el numeral 6, de lo que implica que la petición del apoderado no tiene sustento legal, por el contrario, adicionar la sentencia con lo que la Ley no determina (petición por demás extemporánea) si implica una aclaración que no es procedente en este caso de conformidad con el artículo 285 ibidem pero que además conlleva a una reforma proscrita por la misma norma.

Como quiera que el presente proceso está terminado, la presente decisión se notificará al demandado según lo estipulado en el Art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**



PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 28 de junio del año en curso, que aprobó el trabajo de partición, solo en el sentido de que la partida número dos, corresponde a la **NUDA PROPIEDAD** del inmueble con el FMI 100-37685, mas no al derecho de dominio.

SEGUNDO: Notificar éste proveído a las partes según lo establece el artículo 286 del C.G.P. Secretaría con la notificación según lo estipulado en la mentada norma.

TERCERO: SECRETARÍA procederá a la elaboración y remisión del respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con copia de esta providencia y de la sentencia del 28 de junio de 2022, para que proceda a su registro, al igual que al correo electrónico de la parte interesada; a parte interesada deberá concretar el registro con el pago que se requiere por dicha entidad.

CUARTO: NEGAR las demás solicitudes de corrección y/o aclaración, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Código de verificación: **f6d74d92426b1a977337790150ef62f1e2cd993907561af9500783dbfab35980**

Documento generado en 25/08/2022 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso ejecutivo de alimentos radicado 2017-261, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la misma, encontrándola conforme a derecho y a la realidad procesal.

Se informa además que, la parte interesada solicitó requerir al pagador del demandado para que realice de manera efectiva la retención del porcentaje del salario fijado, ordenada en el auto que libró mandamiento de pago. **Sírvase disponer. Manizales, 25 de agosto de 2022.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2021 00140 00

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARDONA GIRALDO

DEMANDADO: JESÚS DAVID GONZÁLEZ GIRALDO

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, allegó la liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, es del caso impartir su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

A la petición que hizo la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, el despacho accederá y en consecuencia por la secretaría del despacho, requiérase al pagador de la empresa VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA., por medio del correo electrónico gerencia@24horasseguridad.com para que dé cumplimiento oportuno al embargo del salario del demandado, comunicado mediante oficio de fecha 12 de noviembre de 2021 y requerido con el oficio Nro.080 del 10 de febrero de 2022, los cuales se anexarán; igualmente, se le harán las advertencias de ley ante su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con forme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la empresa VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA., por medio del correo electrónico gerencia@24horasseguridad.com para que dé cumplimiento oportuno al embargo del salario del demandado, comunicado mediante oficio de fecha 12 de noviembre de 2021 y requerido con el oficio Nro.080 del 10 de febrero de 2022, los cuales se

anexarán.

Por la secretaría del juzgado, ofíciase al pagador de dicha empresa, con la advertencia que, ante la renuencia injustificada al cumplimiento de lo ordenado por este despacho, se hará acreedor a las sanciones legales y penales que determina la ley y en especial las contempladas en el artículo 44 y el numeral 2° del artículo 593 del Código General del proceso.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ea4877e9ecd986678ae30eeda92c64845bff84fafa2db28902a1a0c173e045**

Documento generado en 25/08/2022 05:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el curador de la parte demandada, quien dentro del término de traslado da contestación a la demanda, quien propone excepciones de mérito, que, dado el traslado, a la parte actora guarda silencio. El curador da contestación a la demanda, pero con el asentimiento del demandado, al dar con su presencia por las redes sociales.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, agosto 25 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220009800
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: YEIMI PAOLA CAICEDO GARCIA
DEMANDADA: JHONATAN JULIAN CARDONA CUBIDES
MENOR: J.E.C.C.

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, se considera:

a) Comoquiera que el demandado fue ubicado diligentemente por el Curador Ad-litem nombrado y dio contestación con la información suministrada por el accionado aunque se tendrá en cuenta tal contestación y las pruebas pedidas, se relevará a ese auxiliar de la justicia desde este auto y para las actuaciones que se continúen de conformidad con el artículo 56 del CGP, por lo que ese le advertirá a ese extremo de la litis que en adelante deberá actuar a través de apoderado judicial para lo cual deberá conceder poder a un apoderado judicial con tarjeta profesional vigente toda vez que siendo este proceso de primera instancia requiere del derecho de postulación art. 73 y ss. ejuzdem).

b) Lo anteriormente acontecido, de ninguna manera deriva vulneración al derecho del demandado como tampoco nulidad del proceso ello por la potísima razón que la parte demandante afirmó desconocer la ubicación del demandado tanto es así que el propio curador da cuenta de las diversas diligencias realizadas sin obtener resultados, solo que aquel realizó indagaciones en redes sociales las cuales el Despacho cabe advertir no estaba en la obligación de realizar pues de hecho de conformidad con el artículo 103 párrafo tercero del CGP los mensajes de datos



para efectos de notificación solo serán tenidos en cuenta siempre que garanticen su autenticidad e integridad; ahora si lo que la parte argumenta considera que puede constituir un fraude procesal a la información suministrada al proceso podrá acudir a la autoridad competente a denunciarlo con las consecuencias procesales que derive su denuncia pero en lo que corresponde a este proceso no se evidencia ninguna nulidad o irregularidad configurativa de nulidad, de hecho se esta teniendo en cuenta la contestación realizada con la pruebas pedidas lo que deriva que tampoco existe vulneración al debido proceso ni defensa del accionado.

b) Como quiera que ya se encuentra trabada la litis se procederá a resolver sobre el decreto de las pruebas pedidas y de las que de oficio se consideren procedente, además de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

c) En lo que corresponde a las pruebas pedidas la referente al interrogatorio solicitado por el demandado de aquel, no se decretara como tal sino como declaración de parte según lo regula el artículo 196 del CGP. y la declaración de la representante legal del menor peticionada por la parte demandante, se tomará en igual sentido no como testimonio.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por saneado el proceso hasta este momento procesal de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: De los señores Martha Lucia García Buitrago, Jorge Eliecer y Luisa Fernanda Caicedo García, Dora Lilia Sánchez Castaño y Sandra Marlene Aravena Toledo para el cual se les cita, debiendo la parte demandante hacerlos comparecer a la audiencia en la fecha y hora señaladas en este auto.

c.- Declaración de Parte: De la señora Yeny Paola Caicedo García.

d. Informe e Visita Social: El cual ya fue realizado y se encuentra en el expediente; de cual se da traslado a las partes.

E: Entrevista del menor J.E.C.C. el cual se realizará en presencia del defensor de Familia, para lo cual la progenitora lo deberá hacer comparecer a la audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: De los señores Paola Andrea Sánchez Rico y Cris Adriana Monpotes, a fin de que absuelvan las preguntas que se les formulará por el despacho para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

c.- Interrogatorio De Parte: De la señora Yeimi Paola Caicedo García, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara la parte demandada, para la cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

d.- declaración de Parte del señor JHONATAN JULIAN CARDONA CUBIDES

3. DE OFICIO:

a) Interrogatorio De Parte: Del señor Jhonatan Julián Cardona Cubides, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara el despacho, para la cual se le cita,



debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Las valoraciones psicológicas efectuadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales ya fueron realizadas y se encuentran en el expediente y respecto de las cuales se da traslado a las partes.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **el día 18 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por ende deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; se les advierte también que deberán comunicar la fecha y hora de la audiencia a los testigos decretados a su instancia y que es su carga hacerlos comparecer.

QUINTO: RELEVAR al Dr. Jorge Isaac Agudelo del cargo de curador del demandado de conformidad con el artículo 56 del CGP, en consecuencia, se le advierte al señor JHONATAN JULIAN CARDONA CUBIDES, que deberá conferir poder a un abogado para que lo represente en este proceso, pues su intervención en adelante requiere de un abogado que lo represente.

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cff158b3f8ccf49a449aadd2e9381364e80417b839cbc431b2d07bb060300d**

Documento generado en 25/08/2022 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados los demandados, quienes dentro del término de traslado la señora Castro Cuesta solicita amparo de pobreza, que le fue concedido y posesionado, enviado el expediente. Venció el término de contestación de la demanda a los demandados, que corrieron en silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, agosto 25 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 1700131100052022013500

Proceso: Custodia

Demandante: Teresa Rivera Castañeda

DEMANDADA: Leidy Dayana Castro Cuesta – Víctor Daniel Vásquez Rivera

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se recibirán los testimonios de los señores Luz Aleida Rivera Castañeda, Daniela Vidal, Mary Luz Moreno y Mariana Vásquez Rivera, en audiencia, en la fecha fijada en esta providencia, a quienes hará comparecer la parte actora.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Leidy Johana Castro Cuesta que efectuará la parte demandante, en la fecha y hora que se fije en este auto.

d.- ENTREVISTA A LA MENOR E.S. VASQUEZ CASTRO:

Se recibirá entrevista a la menor E.S.V.C. en presencia del señor Defensor de Familia en Audiencia a celebrarse, y para ello la progenitora la deberá hacer comparecer al Despacho.

e.- Declaración de parte de la señora Teresa Rivera Castañeda

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan pruebas por esta parte, por no haber sido aportadas, ni pedidas al no ser contestada la demanda.

3.- DE OFICIO:



- a. Interrogatorio de los señores Víctor Daniel Vásquez Rivera y Teresa Rivera Castañeda, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.
- b. Informe de visita social ordenado en auto del 13 de mayo de 2022 y con la autorización estipulada en auto del 14 de junio de los cursantes. Como quiera que el mismo el informe ordenado aún no obra en el expediente, por Secretaría requiérase a la Asistente Social para que se allegue junto con los documentos que fueron ordenados arrimarse y revisarse en el auto del 14 de junio de los cursantes, para ello concédase un término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para la presentación del informe. **Secretaría** proceda de conformidad y una vez se allegue el informe remítaselo a las partes.
- c. Los documentos de la capacidad económica de la parte demandante y que fueron allegados en requerimiento realizado por el Despacho los cuales ya obran en el expediente.
- d. Testimonio del señor Argemiro Vásquez Valencia, a quien la parte demandante deberá hacer comparecer en la hora y fecha señalada en este auto.
- e. Ofíciase a la Defensoría de Familia – Regional Caldas, para que certifique si frente a la menor E.S.V.C. se ha iniciado tramites de verificación o restablecimiento de derechos, de ser así se remitirá copia digital y completa de tales expedientes. Secretaría remita el oficio pertinente y concédase a la entidad el termino de 8 días siguientes al recibo de su comunicación para que allegué la información solicitada.
- f. Por Secretaría consúltese en la pagina del ADRES si los demandados Leidy Dayana Castro Cuesta – Víctor Daniel Vásquez Rivera, se encuentran afiliados a alguna EPS de ser así se le solicitará a las entidades certifique su salario base de cotización en caso de estar en el régimen contributivo, si se encuentran como beneficiario se indicará el nombre del cotizante y su salario base de cotización.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del **Proceso el día 19 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia será virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; también se les advierte que deberán hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia y aquellos respecto de los cuales se les impuso la carga de hacer comparecer a la audiencia.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab162e12637150abd80ba8230a60be9363b64395143791ea16e887631437ace2**

Documento generado en 25/08/2022 05:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 00292 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: GLORIA ERICA MURILLO BARCO
DEMANDADO: MARIO ALEXANDER GIL PINEDA

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 523 del CGP se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

La demanda deberá contener una relación discriminada de los activos y pasivos de la sociedad conyugal con la indicación del valor estimado tanto frente a los activos como los pasivos; lo anterior en consideración a que la pretensión es que se liquide la sociedad pero no se cumplió con la exigencia establecida en el artículo 523 del CGP para esta clase de demandas.

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento que se deberpa cumplir en el término concedido para la subsanación deberá informarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues aunque se anexa la demanda de lo que fue el divorcio revisado ese tramite se extrae que el demandado no fue notificado por ese medio pues lo hizo luego de la remisión por correo de la citación personal, tampoco reportó los correos a los que hace alusión del demandante; se advierte que de no indicarse esa información la notificación deberá surtirse por correo certificado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Juan Pablo Restrepo Giraldo**, para actuar en representación de la señora Gloria Erica Murillo Barco, en los términos del memorial poder conferido.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0f0bb8eb14a3f9f694108172814a556fe55305f8827c9c39eec9504a675497**

Documento generado en 25/08/2022 07:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>